Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 28 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00309, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago.

Como argumento expuso que junto a la carta de requerimiento de pago anexó el estado de deuda en donde detalló y discriminó la identidad de los afiliados los valores y periodos en mora.

Por otra parte, señaló que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto se elaboró el 11 de diciembre de 2020, porque no es necesario que provenga del deudor al ser un título complejo, que el mismo es auténtico en los términos del artículo 244 del CGP, que es clara porque exige e indica que el valor de la deuda es de $2.505.568 y que es exigible en atención a que es una obligación que no prescribe.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que en cuanto a que junto con la carta de requerimiento de pago se anexó el estado de cuenta donde se discrimina la identidad de los afiliados los valores y periodos en mora, que en su sentir es lo que subraya en amarillo, como a continuación se observa:

Señor(es):
TECNO OBRAS MN S A S
NIT/CC: 900546868
Cr 29 16 32 piso 1 San Alonso - 3174356130
Bucaramanga - Santander

Ref. A-GFIN-F055 CARTA COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y el agradecimiento por permitirnos acercarnos a sus colaboradores. Para nosotros es importante mantener actualizada y depurada la base de datos y que usted conozca la situación de sus pagos de aportes en salud a nuestra Entidad.

Desde hace algunos meses nuestra EPS-S ha venido realizado diferentes acciones de cobro persuasivas a través de cartas, correos electrónicos, llamadas telefónicas y demás sin obtener respuesta positiva oportuna del pago de los aportes en mora por parte de ustedes a nuestra Entidad. Por esta razón, nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante **TECNO OBRAS MN S A S** identificado con el NIT o CC **900546868** adeuda al SGSSS un valor de **$2,536,600** por concepto de APORTES y **$334,964** por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de **$2,871,564**, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. Es preciso señalar que el artículo 2.1.3.16 del Decreto 780 de 2016, establece la suspensión de los servicios de salud, por mora en el pago de aportes.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a ello, es menester resaltar que en primer lugar el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces, tal y como lo refiere el apoderado, se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo".*

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar "*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*,"[1] respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

En desarrollo de esos planteamientos se emitió el Decreto 2353 de 2015 que en su artículo 76 establece las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora y en lo relevante señala:

> *ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*
>
> *76.1.* ***Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora*** *e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. (…)*
>
> *PARÁGRAFO 1o.* ***Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)****, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

Justamente, esos estándares indicados en la primera norma citada, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras, adicional al Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, normas que fueron debidamente citadas en el auto que antecede y que precisamente son los requisitos que son materia de objeción por parte del recurrente.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que los argumentos expuestos por el apoderado no están llamados a prosperar, puesto que, en primer lugar, el numeral 3° del anexo

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

técnico de la Resolución 2082 de 2016 así lo establece al indicar que se debe informar el resumen de los periodos adeudados especificando mes y año; en segundo lugar, porque no puede pretender el recurrente que el Despacho entienda que el documento *"estado de cuenta"* haga las veces de la liquidación de aportes que presta mérito ejecutivo y a su vez que sea el anexo del requerimiento escrito.

Ahora, frente al argumento que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera el Despacho que tampoco se encuentra llamado a prosperar pues no puede pretender la sociedad ejecutar los aportes con un estado de deuda o una cuenta de cobro cuando la norma es enfática en señalar que se debe realizar es la liquidación, la cual debe estar detallada en el requerimiento y que en realidad no aconteció.

Lo anterior se sostiene por cuanto no puede pretender el recurrente que el Despacho entienda que el documento *"estado de cuenta"* haga las veces de la liquidación de aportes que presta mérito ejecutivo y a su vez que sea el anexo del requerimiento escrito pues es claro, como lo indica el mismo recurrente, que ese documento se generó el 11 de diciembre de 2020 y se le hizo presentación personal el 21 de diciembre de 2020, es decir, fechas posteriores a la presunta entrega del requerimiento que lo fue el 19 de noviembre de 2020, por lo que es materialmente imposible sostener su tesis.

Por otro lado, cuando asegura que el estado de cuenta si es una obligación exigible porque las obligaciones no prescriben, debe precisar el despacho que con las consideraciones realizadas en la providencia recurrida no se contradice su dicho y justamente se precisa que con esa decisión no se está declarando la prescripción de los aportes. Contrario a ello, lo que claramente indicó el Despacho es que no se trata de un término prescriptivo, cosa diferente es que por la misma naturaleza de estas obligaciones –mensuales- el requisito del requerimiento que trata la norma deba contabilizarse de manera independiente para cada aporte, es decir que se genera un plazo de pago autónomo y que se desconoce al realizar un "*estado de cuenta"* con aportes no cobrados en tiempo.

Finalmente, para claridad del apoderado se le pone de presente que para que se establezca el título base de ejecución, al tratarse de uno complejo, la parte interesada debe cumplir la totalidad de los demás requisitos, entre los cuales se encuentran haber realizado la liquidación en un plazo máximo de 4 meses a la entrada en mora siguientes a la mora las acciones de cobro y el envió del requerimiento dentro de los 15 días siguientes, pero tal como se manifestó en la providencia del 20 de septiembre de 2021 estos no se evidencian en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde el 2019 y la presunta *liquidación* solo se hizo hasta noviembre de 2020, argumento que no fue recurrido ni tachado por el apoderado, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 20 de septiembre 2021.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el estado **n. 076 del 19 de octubre de 2021**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a646716e46b5d614a1fd53fb16416284e3870de35a2bae7a305deaf27a3230**
Documento generado en 15/10/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica